

ORDENANZA NUM. T-08

=====

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
- b) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que estén amparados por un precepto legal.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA:

<u>CONCEPTOS</u>	<u>CATEGORÍA UNICA TRIMESTRE EUROS</u>
<u>EPÍGRAFE 1.- VIVIENDAS</u>	
Calles de 1ª categoría	16,36 €
Calles de 2ª categoría	15,53 €
Calles de 3ª categoría	13,08 €
Calles de 4ª categoría	6,54 €

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas).

<u>EPÍGRAFE 2.- ALOJAMIENTOS</u>	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas	121,70 €
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas	97,78 €
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella	73,81 €
Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	48,88 €

(Se entienden por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas).

EPÍGRAFE 3.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN	
Supermercados, economatos, cooperativas y mataderos	89,40 €
Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	72,70 €
Pescaderías, carnicerías y similares	56,10 €
Resto de establecimientos	40,53 €
EPÍGRAFE 4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN	
Restaurantes	72,70 €
Bares-Restaurantes	63,46 €
Whisquerías, pubs, cafeterías, bares y tabernas	56,10 €
EPÍGRAFE 5.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS	
Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas y salas de bingo	56,10 €
EPÍGRAFE 6.- OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES	
Centros oficiales	16,71 €
Oficinas bancarias	48,21 €
Grandes almacenes	89,40 €
Demás locales no expresamente tarifados	32,17 €
EPÍGRAFE 7.- DESPACHOS PROFESIONALES	
Por cada despacho	32,17 €

(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando englobada en ella la del Epígrafe 1).

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre o fracción.

4. Los supermercados, mataderos, restaurantes y grandes almacenes deberán proveerse de contenedor propio de tamaño normalizado y adaptado al sistema de carga del camión de recogida de basuras

ARTICULO 7.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha.

3. El período impositivo coincidirá con el año natural.

ARTICULO 8.- DECLARACION E INGRESO.

1. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, en los mismos plazos y con arreglo a las mismas formalidades que los recibos de suministro y consumo de agua.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse con efectos del día uno de enero de dos mil diez, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.